



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4545/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4545/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Todos los trabajos de coordinación para la integración de los diferentes informes del titular de la Alcaldía, para cumplir con la normatividad aplicable vigente, del 1 de enero al 31 de marzo del ejercicio 2018.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



ORDENAR al Sujeto Obligado que emita respuesta y DAR VISTA a su Órgano Interno de Control

Palabras clave:

Omisión, Integración, Informes, Prevención.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de la omisión	10
7. Vista	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	12
IV. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4545/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4545/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4545/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074224002092, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito todos los trabajos de coordinación para la integración de los diferentes informes del titular de la Alcaldía, para cumplir con la normatividad aplicable vigente, del 1 de enero al 31 de marzo del ejercicio 2018.

Especificar que tipo de informe se coordino, como se integro, que áreas estuvieron involucradas, especificar que normativada se cumplió, favor de proporcionar toda la documentación que se generó para integrarlo, así como los acuses de entrega ante las

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

instancias pertinentes ya sean por oficio, o de manera electrónica, solicito dichos informes que se generaron en el periodo mencionado y de manera electrónica.” (Sic)

2. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado generó el paso *“Prevención por la totalidad de la información”*.

3. El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“No contestaron, ni por este medio, ni por le correo electrónico destinado para tal efecto, aun y cuando se hizo de su conocimiento la atención a la prevención.” (Sic)

4. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el presente acuerdo, remitiera el desahogo de la prevención realizada por el Sujeto Obligado, así como el escrito mediante el cual se le previno.

5. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente desahogó la prevención formulada por este Instituto en los siguientes términos:

“En atención a su correo electrónico, donde con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previene al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

Remita el desahogó de la prevención que señala en el recurso de revisión, así como el escrito mediante el cual el Sujeto Obligado lo previno.

*Por lo que, sirva encontrar las **constancias necesarias para la atención a la prevención que se realiza**, anexas al presente, mismas que deberán de servir para desahogar lo requerido las cuales consisten en lo siguiente:*

Oficio de prevención del Sujeto Obligado de fecha 26 de septiembre del presente año.

Carátula del correo electrónico enviado al Comisionado Titular de esta Ponencia, así como a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha 29 de septiembre del presente año, mediante el cual se atiende la prevención a mi solicitud, en el cual anexó el oficio antes mencionado y la atención a la prevención la cual se encuentra en una página de su Manual Administrativo.

Lo anterior cumpliendo con la prevención realizada.

Por lo que, sirva encontrar las constancias necesarias para la atención a la prevención que se realiza, anexas al presente, mismas que deberán de servir para desahogar lo requerido las cuales consisten en lo siguiente:

Oficio de prevención del Sujeto Obligado de fecha 26 de septiembre del presente año.

Carátula del correo electrónico enviado al Comisionado Titular de esta Ponencia, así como a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha 29 de septiembre del presente año, mediante el cual se atiende la prevención a mi solicitud, en el cual anexó el oficio antes mencionado y la atención a la prevención la cual se encuentra en una página de su Manual Administrativo.

Lo anterior cumpliendo con la prevención realizada.” (Sic)

Al desahogo de la prevención se adjuntó lo siguiente:

- Oficio ACM/DGAF/DPMAC/227/2024, emitido por la Dirección de Planeación, Modernización y Atención Ciudadana, por medio del cual se previno en los siguientes términos:

En este contexto y en atención a su solicitud de acceso a la información pública, realizadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092074224002092**, con el objeto de darle trámite a dicha solicitud, por este conducto se le previene a que puntualice a que se refiere con **“informes del titular de la Alcaldía, para cumplir con la normatividad aplicable vigente, del 1 de enero al 31 de marzo del ejercicio 2018. Especificar que tipo de informe se coordinó, como se integró, que áreas estuvieron involucradas, especificar que normatividad se cumplió, favor de proporcionar toda la documentación que se generó para integrarlo, así como los acuses de entrega ante las instancias pertinentes ya se por oficio, o de manera electrónica, solicito dichos informes que se generaron en el periodo mencionado y de manera electrónica”**, toda vez que, resulta inteligible por parte de esta Dirección.

- Correo electrónico de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual la parte recurrente desahogó la prevención en el tenor siguiente:

“En atención a la prevención realiza, la cual se atiende/desahoga con lo establecido DE MANERA LITERAL EN SU PROPIO MANUAL ADMINISTRATIVO DE ESA ALCALDÍA CUAJIMALPA EN SU PÁGINA 14 DE 83 de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ya que se solicitó conforme a lo que está allí establecido, como una función básica del servidor público, mismo que de manera lamentable realizó la prevención y/o canalizó la solicitud de manera errónea para que otro servidor público, atienda lo que es parte de su competencia.

NOTA: Es una falta total ya que dicho servidor en el mismo que coordina la elaboración de los Manuales Administrativos, emite los programas de modernización, coordina la elaboración de los informes del Titular, y Supervisa la atención de las solicitudes de mantenimiento y apoyo técnico informático, a lo cual se le debería de informar sus funciones y atribuciones, para que no se cometan este tipo de anomalías muy recurrentes en esa Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en las atenciones a solicitudes de información pública.

SOLICITO TENERME POR PRESENTADO, YA QUE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA NO ME PERMITE ATENDER LA PREVENCIÓN POR ESE MEDIO, SIENDO QUE ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EJERCER MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.” (Sic)

- La página 14 del Manual Administrativo del Sujeto Obligado.

6. Por acuerdo del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando en tiempo y forma la prevención formulada por este Instituto.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al Sujeto Obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Por acuerdo del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna relacionada con la omisión de respuesta que se le imputa.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo del Sujeto Obligado para emitir una respuesta feneció el diecisiete de octubre, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del dieciocho de octubre al siete de noviembre, lo anterior descontándose los

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió todos los trabajos de coordinación para la integración de los diferentes informes del titular de la Alcaldía, para cumplir con la normatividad aplicable vigente, del 1 de enero al 31 de marzo del ejercicio 2018, en el que se especifique qué tipo de informe se coordinó, cómo se integró, qué áreas estuvieron involucradas, especificar qué normatividad se cumplió, toda la documentación que se generó para integrarlo, así como los acuses de entrega ante las instancias pertinentes ya

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

sean por oficio, o de manera electrónica, dichos informes que se generaron en el periodo mencionado y de manera electrónica.

b) Prevención. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Planeación, Modernización y Atención Ciudadana previno a la parte recurrente a efecto de que puntualizara a que se refiere con *“informes del titular de la Alcaldía para cumplir con la normatividad aplicable vigente, del 1 de enero al 31 de marzo del ejercicio 2018. Especificar que tipo de informe se coordinó, como se integró, que áreas estuvieron involucradas, especificar que normatividad se cumplió, favor de proporcionar toda la documentación que se generó para integrarlo, así como los acuses de entrega ante las instancias pertinentes ya se por oficio, o de manera electrónico, solicito dichos informes que se generaron en el periodo mencionado y de manera electrónica”, toda vez que, resulta inteligible por parte de esta Dirección”*

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió manifestaciones ni alegatos.

QUINTO. Síntesis de agravios. Al respecto, la inconformidad medular de la parte recurrente es la falta de respuesta.

SEXTO. Estudio de la omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advierte en la solicitud hecha por la parte recurrente en el considerando CUARTO de la presente resolución.

Este Órgano Garante procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado**,

cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Asimismo, la Ley de Transparencia prevé en su artículo 203 la **posibilidad de prevenir a la persona solicitante** cuando la solicitud no fuese clara o no cumpla con todos los requisitos, teniendo la persona diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación para aclarar, precisar o complementar su solicitud de información. **Este acto interrumpe el plazo de respuesta establecido en el artículo 212.**

Es así como, en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una prevención realizada por el Sujeto Obligado a la parte recurrente, por lo que, en un primer momento se interrumpió el plazo para emitir la respuesta, ello en tanto se desahogara dicha prevención.

Sobre el particular, la parte recurrente exhibió ante este Instituto el desahogo a la prevención de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, de la cual tuvo conocimiento el Sujeto Obligado, reactivándose así el plazo para emitir respuesta.

Tomando en cuenta que se desahogó la prevención en un día inhábil, a saber, el domingo veintinueve de septiembre, es que se tiene por desahoga al día siguiente hábil, esto es, el dos de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se contabilizaron los días treinta de septiembre y el uno de octubre por considerarse inhábiles por lo establecido en el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024 emitido por el Pleno de este Instituto.

Frente a este contexto, el plazo del Sujeto Obligado para dar respuesta una vez desahogada la prevención, transcurrió del tres al diecisiete de octubre, descontándose los sábados y domingos, así como los días nueve y diez de octubre de conformidad con el Acuerdo 5234/SO/16-10/2024 emitido por el Pleno de este Instituto, sin que al día de la fecha emitiera respuesta a la solicitud.

La anterior circunstancia está contemplada en la Ley de Transparencia como falta de respuesta, configurándose así la hipótesis prevista en el **artículo 235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una respuesta a la solicitud de información con número de folio 092074224002092 al medio señalado por la parte recurrente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente el informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual deberá de contener de manera detallada

las gestiones hechas por el Sujeto Obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los documentos con los que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de la notificación hecha a la parte recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, presentado ante este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el apartado III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN y la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la

reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.